

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 209

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Gobernación - Vetando Proyecto de  
Ley sobre creación de una Comisión de  
Investigación Parlamentaria.*

Entró en la sesión de: *10/8/84 - 12º Ordinaria.*

COMISION Nº

*Antecedentes 081 - 130 - 302 -*

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: ..... 09-08-84 .....

HORA: ..... 15<sup>15</sup>hs. ....

COM  
Nº 1

.....  
.....

RAQUEL P. DE ROCA  
SECRETARIA PRESIDENCIA  
HONORABLE LEGISLATURA

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 1  
LETRA: GOB. 83/84

USHUALA, 8 AGO 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de complementar mediante el presente acto, el modo de participación del Poder Ejecutivo Territorial en la elaboración de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto Ley N° 2.191/57 del 28 de febrero de 1957.

El proyecto de ley venido a consideración del Ejecutivo, y que arribara el día 12 de julio del corriente año, prevee en su artículo la creación de una Comisión de Investigación Parlamentaria integrada por cinco miembros titulares y tres suplentes, en representación proporcional a // los distintos bloques políticos que integran ese alto cuerpo.

Como se señala en el mismo, la citada comisión tendría competencia sobre todos los ilícitos que se pudieran haber cometido en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 13 de diciembre de 1983.

Asimismo se le acuerdan una serie de atribuciones, que se enumeran taxativamente en el artículo 8° del proyecto acompañado, detallando en los artículos subsiguientes las pautas de funcionamiento a seguirse.

A esta altura es preciso realizar ciertas consideraciones sobre el proyecto recibido y que se detallan a continuación:

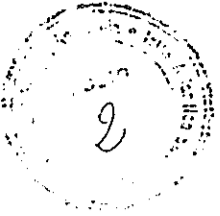
1°) El Decreto Ley N° 2.191/57, en su capítulo V - LEGISLATURA - determina en el artículo 39° las atribuciones de la Honorable Legislatura.

Entre las mismas, y según lo normado por el inciso / 3°, se encuentra la de "Nombrar sus comisiones internas".

Es bien sabido que en el sistema de división de poderes, que es el sustentado por nuestra Carta Magna, cada uno de los poderes que conforman el Estado tiene y ejerce una función que le es propia, tal como sucede con ese Honorable Cuerpo Colegiado, cual es la de legislar.



///...2



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...2

Sin embargo, su poder no se encuentra circunscripto exclusivamente a tal actividad, toda vez que de ser así, sería imposible su normal desenvolvimiento.

Atendiendo a dicha circunstancia, es que se ha aceptado de antaño, en forma unánime y pacífica, el ejercicio de las otras / dos funciones que no le son propias ( en el caso específico de ese honorable cuerpo, facultades administrativas y jurisdiccionales dentro de su seno) sin interferir en el normal desarrollo de los otros dos poderes constituidos.

Dicha posición se encuentra en forma uniforme en / toda nuestra jurisprudencia y doctrina. Ello es así toda vez que: "a) Función Legislativa. Es la específica del Poder Legislativo, pero no podemos afirmar "en forma absoluta que realiza solamente función legislativa, ya que también "realiza, aunque no en sentido formal, sino material, funciones administrativas y jurisdiccionales... Fuera pues, de la función específicamente legislativa de carácter formal, que tiene el Poder Legislativo, tiene también funciones administrativas y jurisdiccionales en sentido material" (JOSE CANASI Derecho Administrativo, Tomo I, parte General, pág. 15 y sgtes.).

Concordante con lo expuesto precedentemente, vemos que: "La separación de poderes no implica necesariamente una completa o absoluta separación de funciones, sino el de las funciones esenciales o primordiales... Cada poder, tiene, además de su función esencial, una autonomía / "funcional en cuya virtud él regla su funcionamiento, pero no sus atribuciones, pues éstas las determina la Constitución" (RAFAEL BIELSA, Derecho Administrativo, Tomo I, Sexta Edición, pág. 61 y sgtes.).

Por lo expuesto precedentemente y lo expresamente determinado por el citado inciso 3° del Artículo 39, Decreto Ley N° 2.191/57 es inecesaria la sanción de una Ley para la creación de la mencionada comisión, teniendo ese honorable cuerpo la potestad de su creación en forma autónoma.

2°) Asimismo son cuestionables determinadas atribu

///...3



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...3

ciones conferidas a la comisión, pues las mismas contrarían y violan expresas garantías constitucionales por las que deben velar los poderes del Estado.

Así se aprecian en las ya citadas atribuciones que se le pretenden acordar a la comisión de investigaciones en el artículo 8° / del proyecto adjunto.

La facultad de solicitar a las fuerzas de seguridad que impida ausentarse del Territorio por un plazo que exceda de cinco / días a toda persona cuya declaración sea necesaria para la investigación, / contraría principios básicos consagrados y protegidos por nuestra Constitución Nacional y toda la jurisprudencia y doctrina existentes en la materia, pues el artículo 14 de la norma fundamental establece claramente: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: ...; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...".

Es por ello que una comisión, como la que pretende crearse, no puede nunca avasallar un derecho como el enunciado que, por otra parte, no se circunscribe a un reducido ámbito geográfico, sino a todo el Territorio Nacional.

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación lo preceptuado por el artículo 23 de la Carta Magna, que autoriza sólo al / Presidente de la Nación, y en caso extremo como lo es el de estado de sitio a arrestar a una persona o a trasladarla de un punto a otro de la Nación, sin perjuicio de la facultad acordada a las mismas para abandonar el Territorio Nacional. Por ello, y dado el sistema de derecho imperante, ni aún el Presidente de la Nación tiene tal facultad, que ahora intenta atribuírsele a la / comisión.

Atribuciones como la descripta, contrariarían, también, otro fundamental principio constitucional como lo es el consagrado por el artículo 18, que establece que "Ningún habitante de la Nación puede ser / "penado... ni juzgado por comisiones especiales o sacados de los jueces desig-

///....4



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...4

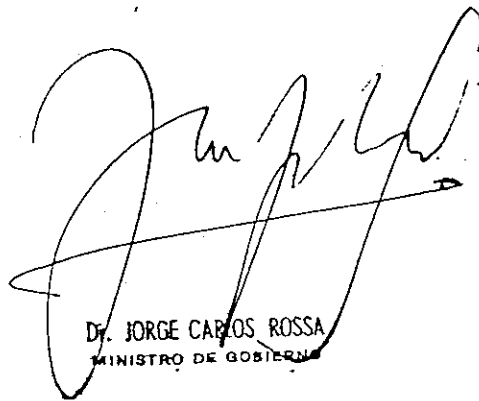
nados por la Ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado en virtud de una orden escrita de autoridad competente...".

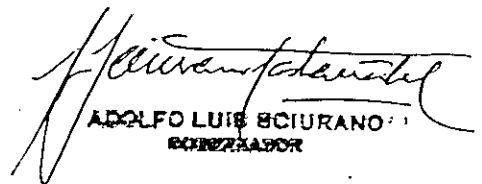
Dada las especiales condiciones hasta aquí circunscritas, la prohibición para salir del Territorio bien podría, al menos en los hechos, parecerse mucho a un arresto.

Que ante la grave presunción de la comisión de un delito correspondería que la comisión gire los antecedentes del caso y formalizar la pertinente denuncia ante el órgano jurisdiccional competente para el tratamiento de la cuestión, siendo allí en más el Poder Judicial de la Nación el encargado de hacer comparecer, ya sea en forma voluntaria o por medio de la fuerza pública, a quienes pudieren estar implicados en el hecho investigado.

Por último, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8° del proyecto acompañado, el mismo merece la misma observación, toda vez que el citado artículo 18 de la Constitución Nacional establece que: "...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una Ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación" por lo que hace imposible la sanción de una disposición como la observada.

Por lo hasta aquí expuesto, imbuído de la facultad normada en el Artículo 42° del Decreto Ley N° 2.191/57, corresponde vetar el antes aludido proyecto ejerciendo expresa oposición al mismo.

  
Dr. JORGE CARLOS ROSSA  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
ADOLFO LUIS SCIURANO  
CONSEJADOR